

# Necesidad y Objeto de la Reforma Judicial

*Comunicación del doctor Alberto Egües,  
en la sesión del Instituto de Política Constitucional  
el 2 de septiembre de 2020*

# Necesidad y Objeto de la Reforma Judicial

POR EL DR. ALBERTO EGÜES

Desde siempre, dos emociones son comunes a todos los seres humanos de todos los tiempos. La esperanza -que la mitología griega atribuyó a Prometeo haberla inserto en el alma humana- y el anhelo de justicia que alienta y estimula a la primera.

Sin embargo, no existe una forma perfecta de “hacer justicia”. Los antiguos, como Herodoto, creyeron que todo se limitaba a una suerte de “advertencia previa de las consecuencias de los actos”, por exageradas o arbitrarias que fueran los actos o las consecuencias.

En la literatura, Antígona es “condenada a muerte” por desobedecer la prohibición de honrar a su hermano muerto y, en La Biblia, se recuerda la astucia del “Rey Salomón” de ordenar “partir al medio a un niño” como forma de identificar a su verdadera madre.

Esas formas antiguas de “impartir justicia” -propias de una concepción absoluta del poder- se mantuvieron durante la Edad Media, pero buscaron ser desterradas por el constitucionalismo moderno.

Al conformar gobiernos de leyes y no de hombres, se pensó que los nuevos gobernantes se sentirían obligados a cumplir las normas que legitimaban su poder y no que se darían a burlarlas alegremente bajo cualquier pretexto.

Esa modalidad de pensamiento -entre inocente y torpe- incluso se encontraba en Montesquieu quien, si bien sostenía la necesidad de la separación de los poderes ejecutivo y legislativo, por otro lado, rechazaba la creación de un “poder judicial permanente” y proponía en su lugar, la designación de un “senado político”, “periódico” y “popular”, para que nadie pudiera “sospechar haber caído en manos de personas inclinadas a maltratarle”.

Sin embargo y como la Historia no siempre debe repetirse, es necesario recordar que afines de la Edad Media -en que

escribía Montesquieu- no se otorgaba mayor importancia al “poder de juzgar”. Históricamente, ése poder de juzgar se atribuía a los jueces sólo como una delegación del poder político y, eran considerados una suerte de funcionarios administrativos que debían cambiar de religión tan pronto como lo hacía el mismo Rey.

Por el contrario, y con gran sentido práctico, los convencionales norteamericanos de 1787 decidieron adoptar la organización judicial del Reino Unido y “depositar” en ella todo el poder judicial que distribuyeron en una Suprema Corte y varios tribunales inferiores, a quienes facultaron a interpretar y resolver todas las cuestiones acerca de la Constitución que sancionaron.

Con idéntica intención de desterrar los métodos feudales que se habían aplicado durante la época de la colonia, nuestra Constitución histórica 1853-60 también adoptó el modelo constitucional norteamericano al que se vio precisada a otorgarle cierto enfoque interpretativo propio del derecho hispánico que era aquel entonces practicado en nuestro país.

Solo que las diferencias entre el derecho anglosajón y el hispánico continental no son menores, ni residen en la sustancia de la ley, sino en el procedimiento y en la forma de juzgar que se adopta en tales sistemas.

Así y sobre la base de la Constitución Norteamericana de 1787, Oliver Ellsworth redactó la “Judiciary Act de 1789” que organizó

la actuación de la Suprema Corte Norteamericana y de sus tribunales inferiores, con el objeto preciso de mantener la unidad del nuevo Estado federal y sobre la base implícita de las prácticas procesales anglosajonas.

Algo semejante quiso ocurrir en nuestro país donde, bajo la influencia de José Benjamin Gorostiaga y con la base normativa de la Constitución de 1853-1860, se sancionó la ley 48 tomando como referencia a la norteamericana “Judiciary Act de 1789” con el mismo objeto de mantener la unidad del Estado, pero, sobre la base implícita de las prácticas procesales españolas hasta allí vigentes.

Lamentablemente, el esfuerzo de adaptación de Gorostiaga no fue un éxito, sino que tuvo un resultado diverso. Si bien logro mantener la unidad de las provincias federadas que sometieron sus diferencias a la Corte Suprema y esta logro resolverlas con prudencia, la ley 48 fracasó en transformar el viejo molde feudal de la época colonial -como pretendía Alberdi- en una moderna organización judicial que limite a los gobernantes y asegure los derechos individuales.

En vez de avanzar en difundir las prácticas y principios constitucionales que habíamos adoptado a través de un poder judicial que las afirmara, la ley 48 prefirió refugiarse en las viejas prácticas coloniales y conservar un arcaico feudalismo que redujo al mínimo la significación los jueces federales.

Como acertadamente señalaba Alberdi en sus “Bases”, “con un derecho constitucional republicano y un derecho administrativo colonial y monárquico ...se arrebató por un lado lo que se promete por otro: la libertad en la superficie y la esclavitud en el fondo. Así la Constitución Argentina no debe limitarse a declarar inviolable el derecho privado de propiedad, sino que debe dar garantías que no se expedirá ley que altere por excepciones reglamentarias, la fuerza del derecho de propiedad consagrado entre sus grandes principios”.

En vez de acentuar la autoridad de la Corte Suprema de la Nación y dotarla de “tribunales inferiores” para asegurar las nuevas garantías constitucionales en las que carecíamos de experiencia, la ley 48 aisló la posible actuación de la Corte Suprema a ese único tribunal y a través de un único recurso.

A la inversa de los norteamericanos -que tomaron el molde del Reino Unido y adaptaron la organización de sus tribunales, así como la forma de resolver las peticiones- muchos jueces argentinos siguieron con la modalidad colonial de considerarse “casi soberanos” como los virreyes -que juraban obedecer, pero no cumplían la ley- para hacer expresar a la Constitución sus propios deseos, en vez de actuar independientes de toda influencia política o personal.

Esa forma de actuar propia de la colonia, también era advertida por Alberdi, destacando que “nuestro derecho colonial no

tenía por principal objeto garantizar la propiedad del individuo sino la propiedad del fisco. Las colonias españolas eran formadas para el fisco, no el fisco para las colonias. Su legislación era conforme su destino, eran máquinas de crear rentas fiscales. Ante el interés fiscal, era nulo el interés del individuo. Al entrar en la revolución, escribimos en nuestras constituciones la inviolabilidad del derecho privado, pero dejamos subsistente el antiguo culto al interés fiscal. A pesar de la revolución y de la independencia, hemos seguido siendo repúblicas hechas para el fisco”.

En vez de asegurar las reformas procesales correspondientes a las garantías judiciales que adoptamos –como la igualdad e inviolabilidad de la defensa en juicio- la ley 48 buscó restringir la actuación de tribunales federales exclusivamente a la defensa del fisco y a las que fuesen “especialmente” regidas por la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados como forma de preservar, ante todo y por sobre todo, la actuación de los tribunales locales.

Muy lejos de enfatizar la índole obligatoria y vinculante de las decisiones de la Corte Suprema para las restantes autoridades judiciales -conforme es propio del principio “stare decisis” implícito en el derecho anglosajón- la ley 48 nada dijo y se limitó a autorizar al Alto Tribunal a “ordenar la ejecución de la sentencia” que dictase.

Este criterio legislativo de restringir por ley la operatividad de las garantías constitucionales que adoptó la ley 48, culminó en un sistema judicial “lento”. La solución definitiva de los juicios se demora hasta la exasperación de quien clama justicia, sin otro motivo, que las demoras ocasionadas por la índole arcaica de un sistema que permite todo tipo de múltiples “interpretaciones”. Aún de las cuestiones más sencillas. Todo parece posible y nada resulta seguro. El ignorante culmina pasando por creativo y el estudioso por tonto.

Más allá del esfuerzo honesto de la mayoría de jueces y funcionarios, el poder judicial argentino también se evidencia “débil”. Sin capacidad suficiente para asegurar los derechos y garantías que proclama la Constitución y que mil reglamentaciones se ocupan de desvirtuar. Se demoran años en dictar una sentencia que, socolor de una supuesta “independencia de criterio”, militancia partidaria o, ignorancia lisa y llana, luego será desconsiderada por los restantes tribunales.

La condición de Juez se evidencia en su sabiduría, imparcialidad e independencia de cualquier influencia al resolver un litigio. No en su habilidad para hacer decir a la Constitución o la ley, aquello que estas no dicen, ni por favorecer a algunos grupos partidarios respecto de otros.

Si el objeto de la reforma es dar efectivo cumplimiento a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales que ha

suscrito nuestro país, entonces esa reforma del sistema judicial argentino no sólo es necesaria, sino que se evidencia urgente.

Pero si el objeto que se busca es acentuar el molde feudal de organización judicial que adoptó la ley 48, entonces ninguna “reforma” judicial es necesaria. Basta con seguir saturando los tribunales con toda especie de cuestiones hipotéticas, incumplimientos y jueces creativos que honren las promesas previas a su designación.

Esta última parece ser la solución propuesta por el proyecto de reforma judicial enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación que, más allá de sus palabras, en realidad se limita a crear un centenar de tribunales en todo el país. Como si se tratara de un ejercito de ocupación, de un Poder respecto de otro Poder del Estado, el proyecto ninguna solución propone respecto de las cuestiones que ocasionan el atraso judicial del país.

Nada se dice en el proyecto respecto de la índole vinculatoria de los precedentes; ni del acatamiento que debe darse a las decisiones de los tribunales; ni de nuevos remedios o recursos para afirmar la igualdad y eludir la arbitrariedad durante los procedimientos; ni de habilitar a los tribunales federales inferiores a resolver las mismas cuestiones que la Corte Suprema; ni de reducir la duración de los juicios; ni del modo de adecuar los procedimientos locales a las actuales exigencias de los tratados internacionales.

No se busca proporcionar seguridad jurídica a los habitantes, ni respetar la Constitución Nacional sino, pura y simplemente, pertrechar a un “ejercito de jueces” para ocupar un Poder del Estado que se busca someter a la voluntad de los otros Poderes. Volver a los gobiernos de hombres y no de leyes, igual que en la Edad Media.

No puede omitirse en tal sentido, que desde la sanción de la ley 48, fueron siempre poderes legislativo y ejecutivo quienes buscaron condicionar la actuación de los jueces. En tanto que, por el contrario y pese a las limitaciones del legislador, fue siempre la Corte Suprema quien busco asegurar las garantías constitucionales aún a costa de dar mayor extensión a su ardua tarea.

Fue la Corte Suprema y no el legislador quien -frente a la desidia de la ley- se vio precisada a admitir el recurso extraordinario por arbitrariedad manifiesta como medio para salvaguardar un mínimo de legalidad indispensable en toda sentencia.

Y también fue la Corte Suprema quien creó la “acción de amparo” siguiendo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, inmediatamente a continuación, el legislador limitó cuanto pudo al ámbito de los territorios nacionales y de los órganos de igual especie, como si los órganos locales de las provincias lo fueran de otro planeta y ajenos a las arbitrariedades que se suceden en nuestro país.

Y fue el constituyente reformador de 1994 que, hace mas de 25 años y por primera vez, incorporó en el art. 43 de la Constitución Nacional acciones procesales federales que podrían contribuir a la efectiva aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales y que, curiosamente, sigue sin ser reglamentadas por el legislador nacional.

No es la Constitución, ni son los Jueces que honran su vocación de “administrar justicia bien y legalmente”, los responsables de la índole anacrónica de nuestra administración de justicia. Ello es resultado de la ausente resignación de los legisladores a cumplir con las normas constitucionales, renunciando a los privilegios y ventajas que les otorga la subsistencia de un sistema judicial del tiempo de la colonia.